Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Lina Mercedes Campo Rosero**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00312 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1064

Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*". La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso si bien figura que el extremo accionante remitió copia de la demanda a Colpensiones EICE al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a través de mensajería certificada de la empresa Servientrega S.A., se encuentra en la certificación aportada el 19 de agosto de 2022, que en el estado actual se registró que **No fue posible la entrega al destinatario** (archivo 05 E.D.). Por lo anterior, se requiere al extremo activo para que proceda a remitir de nuevo la

comunicación pues al extremo pasivo no se le ha informado del inicio de esta acción judicial.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el presente asunto, tal disposición fue echada de menos por la parte accionante, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Luis Fernando Rentería Leguizamón** portador de la Tarjeta Profesional **334.826** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la **parte demandante.**

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.